

SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 19 CIVIL CTO B6

JUL 10 '20 PM 4:05

REF. 2019-0006000 PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante: GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS Y OTRO;
Demandado: WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS Y OTRO;

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de **CUARDOR AD LITEM** del señor **RUBEN DE JESUS CANO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.444.903, demandado dentro del asunto de la referencia, conforma al auto de fecha 20 de febrero de 2020, estando dentro del término de traslado a la notificación del auto admisorio de la demanda, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado tradición y libertad No 50S-745880, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado tradición y libertad No 50S-745880, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado tradición y libertad No 50S-745880, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado tradición y libertad No 50S-745876, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, con la documental aportada, se puede observar que las matriculas inmobiliarias propiedad de la parte actora, tienen cabida y linderos que a priori no se permiten inferir, que se traten de predios colindantes, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, con la documental aportada, se pueden observar la matricula inmobiliaria No 50S-745880, tiene otros colindantes, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe, con la prueba documental aportada, se puede evidenciar que el PTO, fue presentado a igeominas, mas sin embargo no me consta que la parte actora sea titular del contrato de concesión 13584.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe, en los respectivos folios de matricula inmobiliaria no se logra determinar que colinden los predios mencionados en hecho décimo séptimo, sin embargo, conforme al artículo 83, la parte actora allega plano topográfico con la cabida y linderos de los predios con las matriculas Nos. 50S-745880, 50S-40068324 por lo que me atengo a lo que efectivamente se pruebe.

Respecto del predio identificado con el número de matricula No 50S-40068324, conforme a la documental aportada si es cierto como lo afirma la actora que la titularidad del mismo está en cabeza del señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe, en los respectivos folios de matricula inmobiliaria no se logra determinar que colinden los predios mencionados en hecho décimo séptimo, sin embargo, conforme al artículo 83, la parte actora allega plano topográfico con la cabida y linderos de los predios con las matriculas Nos. 50S-745880, 50S-40068324 por lo que me atengo a lo que efectivamente se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, Si bien es cierto, la parte actora aporfo fotografías de la afección del predio, no me consta la vetustez de la misma, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, en el plenario no se logra evidenciar prueba siquiera sumaria del arrendamiento aducido por la parte actora, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, sin embargo, el suscrito observa que se solicitó por parte de la actora el testimonio del ingeniero **JULIAN GILBERNY BERRIO**, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe, conforme a la respuesta dada al hecho anterior.



AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe, conforme a la respuesta dada a los hechos anteriores.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe, la parte actora aporta los planos visibles en el plenario por lo que el suscrito se atiene a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Se responderá con base en el **HECHO VIGÉSIMO NOVENO**, según se puede observar en la documental aportada.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: según se puede evidenciar, la parte actora aporta el respectivo estudio geotécnico, hidrogetenico y recomendación, sin embargo, no me consta la fecha pues como se avizora el informe tiene fecha de presentación de mayo, pero está suscrito en el mes de junio de 2017.

Con base las conclusiones y recomendaciones descritas en el presente hecho. Las mismas están en el documento aportado por la actora, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Según se puede evidenciar, conforme a la respuesta dada en los hechos **VIGÉSIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO NOVENO**, la parte actora aporta el respectivo estudio geotécnico, hidrogetenico y recomendación, están las respectivas alternativas descritas en el hecho, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, sin embargo, el suscrito observa que se solicitó por parte de la actora el testimonio del ingeniero **JULIAN GILBERNY BERRIO**, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: respecto de la página descrita por la actora "<https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/analisis-precios-unitarios/5342-apus-cundinamarca-2018-1> ", se puede evidenciar que al año 2020, no se puede encontrar, sin embargo, me atengo a lo que pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO: Respecto de las pruebas documentales aportadas, efectivamente se evidencian planos topográficos levantados por el topógrafo **FANOR BARNEY OCHOA**, así como su acreditación, sin embargo me atengo lo que efectivamente se pruebe dentro del presente asunto.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, tanto la situación de que mi prohijado que tenga la calidad de tenedor, conforme a la respuesta dada al **HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO**, así como las demás situaciones planteadas en el respectivo hecho.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No me consta, sin embargo, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso y de conformidad con el juramento estimatorio planteado por la actora me atengo a lo que efectivamente se pruebe.

63

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

En contra de las pretensiones de la demanda incoada por el demandante, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Ruego su señoría, declarar probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el respectivo proceso, de conformidad con lo regulado con el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 en especial si dentro del curso del proceso se demuestra **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** del señor **RUBEN DE JESUS CANO**.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta el momento procesal en el que se contesta esta demanda no está demostrada la **CALIDAD DE ARRENDATARIO** del señor, **RUBEN DE JESUS CANO**, en cuyo favor se hace la presente contestación.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, el suscrito no hará pronunciamiento puesto que no involucran los intereses del señor **RUBEN DE JESUS CANO**.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito que se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

-Las que obran en el plenario aportadas por la parte activa y por la coparte pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de la presente defensa los artículos 1974 y siguientes de código civil, artículo 56 ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES:

Demandante: A la dirección indicada en el libelo incoativo

Demandado: ignoro las direcciones de notificaciones del demandado **RUBEN DE JESUS CANO**.

Al suscrito en la Secretaria de su Despacho y en la calle 127C No 11B 85 Apto 404 A, Bogotá.

Correo: juanc233@yahoo.com

Del señor juez con distinción y respeto,

**JUAN CAMILO
SERNA
CARDENAS** Firmado digitalmente
por JUAN CAMILO
SERNA CARDENAS
Fecha: 2020.07.07
19:06:21 -05'00'

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
C.C. N° 80.137.214 de Bogotá D. C.
T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.
3184570573 – juanc233@yahoo.com

ORIGINAL.

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUZ 19 CIVIL CTO BG

JUN 26 '19 PM 2:23

601

RADICADO: 110013103019 2019 - 0006000

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. S.A. - GRAVICON SA Y EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A ECOBRAS S.A.

DEMANDADOS: WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS Y OTRO.

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.894.310 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No 169.641 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.372.357 expedida Bogotá D.C., En su calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su honorable despacho a efectos de elevar ante su honorable despacho contestación de la demanda, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone, e igualmente interpongo **DEMANDA RECONVENCIONAL**, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos. La cual sustento de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Su señoría el suscrito eleva la respectiva contestación de la demanda dentro del término establecido en el auto que admitió demanda, en razón que como lo establece el artículo 118 del Código General del proceso el cómputo de los términos párrafo 5 y 6 de la precitada norma establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase":

Y en virtud de que el referido proceso ingreso al despacho el día 28 de mayo de 2019 hasta el día 31 de mayo de 2019 dentro de dicho termino se encontraba suspendido los términos, razón por la cual la presente contestación se eleva dentro del termino legal conferido.

Contestación que realizo de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

602

PRINCIPAL

PRIMERA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

SEGUNDA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

TERCERA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

CUARTO: me opongo en virtud de que al no existir responsabilidad por parte de mi poderdante, y al demostrarse la responsabilidad del DEMANDANTE es este último quien debe asumir el pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LAS PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

SEGUNDA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

TERCERA: me opongo en virtud de que fue la parte demandante quien no tomo las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte DEMANDANTE, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio y de existir un perjuicio o un responsable el mismo es el demandante.

CUARTO: me opongo en virtud de que al no existir responsabilidad por parte de mi poderdante, y al demostrarse la responsabilidad del DEMANDANTE es este último quien debe asumir el pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.

SEGUNDO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.

TERCERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.

CUARTO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.

QUINTO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad obrante dentro del expediente.

SEXTO: No es cierto por cuanto según descripción del certificado de tradición y libertad el predio Colinda así POR EL OCCIDENTE "CON TERRENOS QUE FUERON DE LA MISMA SUCESSION DE FRANCISCO TORRES Y CONCEPCION VASQUEZ HOY DE LUIS TORRES". Situación que de manera clara desvirtuaría el decir de los demandantes, toda vez que como se evidencia la parte demandante está radicando ante este despacho dos (2) escrituras la 10729 del dieciocho (18) de septiembre de 1990 elevada en la notaria Veintisiete (27) del círculo de Bogotá D.C., y la 3399 del 15 de Diciembre de 1995 de la notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., sin que exista una certificación de área cabida y linderos tanto del predio con matrícula 50S - 40068324 Y 50S-745880 no puede señalar la parte demandante que el lindero occidente corresponde a mi poderdante señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, cuando en el certificado de tradición que aporta existen las segregaciones conforme a las anotaciones 3, 8 y 9.

SEPTIMO: Es cierto conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda inicial.

OCTAVO: Es cierto conforme al certificado de existencia y representación aportado en la demanda.

NOVENO: No es cierto, por cuanto no es simplemente señalando que la intensión de los demandantes era la de desarrollar el objeto social, sino que por intermedio de actos positivos los mismos se desarrollen y en gran medida por cuanto para el desarrollo del objeto social los aquí demandantes, para cada caso debía contar con el del uso de suelos, así como de las licencias tanto ambientales como de explotación y diversidad de requisitos que para cada literal del objeto social son diferentes. Que se pruebe.

DECIMO: No es cierto por cuanto aunque al parecer el mismo por lo manifestado en este hecho los demandantes el objetivo del centro de acopio " siempre ha sido el ser utilizado como operación de maquinaria y recolección, recopilación y manejo de los diferentes agregados (piedra Gravilla, arena) .." lo cierto es que aunque el objetivo de la empresa según repito lo dicho por la apoderada de la parte demandante, la realidad es que dentro del sitio de forma esporádica desde el año 2013 por cuanto la operación de los mismos de manera lógica depende de la oferta y la demanda de los productos que almacenan y comercializan razón por la cual aunque el objetivo es dicho desarrollo el mismo es fluctuante repito, que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto y el referido hecho debe ser probado por cuanto no basta solo con señalar que "dirigió y superviso" sino que además deberá demostrarse que de manera efectiva se dio cumplimiento a las respectivas licencias que para el funcionamiento de patio de acopio razón por la cual a efectos de corroborar que de manera efectiva se cumplió con las normas y especificaciones 2012 de Invias (capítulo 2 – Artículo 220 – 13 TERRAPLENES) para lo cual se exigirá a la parte demandante aportar los estudios técnicos así como pruebas de PROCTOR,, así como las pruebas Geotécnicas, de laboratorio que llevaron a la construcción del relleno, a efectos de determinar si de manera efectiva se cumplió con dicha norma a efectos de realizar la construcción del respectivo TERRAPLEN por cuanto repito la mencionada norma establece una serie de requisitos para la construcción del mismo que de manera lógica de haberse incumplido afectaría la estabilidad del terreno y podría generar un eximente de responsabilidad por parte de mi prohijado, y es más existiría una responsabilidad civil por los daños causados por la parte demandante hacia la parte demandada.

DECIMO TERCERO: No me consta que se pruebe

DECIMO CUARTO: No es cierto en el sentido de que aunque la operación de los aquí DEMANDANTES inicio sin contratiempo, y que conforme a la lectura de este hecho se quiere desprender que **LOS AQUÍ DEMANDANTES** realizaron todas las etapas de alistamiento a fin de realizar la explotación del objeto social de los mismos, conforme a las normas vigentes pero ello no lo es, puesto que conforme a los estudios iniciales tomados por el Geólogo **contratado por mis poderdantes**, y quien se encuentra en etapa de elaboración de informe pericial, ha encontrado hallazgos como el hecho de que se existen un mal manejo de aguas, como que el terreno de los demandantes sufrió una serie de modificaciones que han generado en la actualidad la falla del pie de montaña o Talud y que es como consecuencia de lo anterior de manera obvia no existiría responsabilidad por parte de mis poderdantes.

DECIMO QUINTO: No es cierto por cuanto no existe documento soporte de la solicitud de dicho concepto técnico razón por la cual, mal podría aceptarse

un hecho sin la prueba que de muestre el decir de las sociedades **DEMANDANTES.**

DECIMO SEXTO: Es cierto conforme a la documentación aportada pero se aclara que conforme al concepto técnico de uso pero es de aclarar que la lectura del referido concepto señala "por lo anterior el beneficio y transformación de minerales es un uso permitido siempre y cuando cumpla con las normas ambientales inherentes a la industria de transformación" aclarando que la parte demandante en ningún momento aportó el oficio dirigido a la secretaria de planeación y que en la referida respuesta la entidad está precisando el deber legal de cumplir con las normas ambientales inherentes a la industria de transformación.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto por cuanto según descripción del certificado de tradición y libertad el predio Colinda así POR EL OCCIDENTE "CON TERRENOS QUE FUERON DE LA MISMA SUCESION DE FRANCISCO TORRES Y CONCEPCION VASQUEZ HOY DE LUIS TORRES". Situación que de manera clara desvirtuaría el decir de los demandantes, toda vez que como se evidencia la parte demandante está radicando ante este despacho dos (2) escrituras la 10729 del dieciocho (18) de septiembre de 1990 elevada en la notaria Veintisiete (27) del círculo de Bogotá D.C., y la 3399 del 15 de Diciembre de 1995 de la notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., sin que exista una certificación de área cabida y linderos tanto del predio con matrícula 50S - 40068324 Y 50S-745880 no puede señalar la parte demandante que el lindero occidente corresponde a mi poderdante señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, situación que no se puede evidenciar con el certificado de tradición y libertad repito, además por cuanto los terrenos son vecinos pero no colindantes.

DECIMO OCTAVO: Es falso por cuanto aunque se encuentra determinado el demandado que es el señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, El plano aportado con la respectiva demanda no corresponde a uno de autoridad judicial competente, menos cuando no se puede dar certeza de que sea el colindante con los planos aportados, y en tercer medida su señoría por cuando dentro del certificado de tradición y libertad que se aportó con la demanda inicial se da lectura de que han existido 3 segregaciones del folio de mayor extensión y que obviamente deben verse reflejados dentro del plano que aporte la parte demandante con su respectiva demanda.

DECIMO NOVEVO: Es falso en virtud que repito según descripción del certificado de tradición y libertad el predio Colinda así POR EL OCCIDENTE "CON TERRENOS QUE FUERON DE LA MISMA SUCESION DE FRANCISCO TORRES Y CONCEPCION VASQUEZ HOY DE LUIS TORRES". Situación que de manera clara desvirtuaría el decir de los demandantes, toda vez que como se evidencia la parte demandante está radicando ante este despacho dos (2) escrituras la 10729 del dieciocho (18) de septiembre de 1990 elevada en la notaria Veintisiete (27) del círculo de Bogotá D.C., y la 3399 del 15 de Diciembre de 1995 de la notaria 58 del Círculo de Bogotá D.C., sin que exista una certificación de área cabida y linderos tanto del predio con matrícula 50S - 40068324 Y 50S-745880 no puede señalar la parte demandante que el lindero occidente corresponde a mi poderdante señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, situación que no se puede evidenciar con el certificado de tradición y libertad repito, además por cuanto los terrenos son vecinos pero no colindantes, además de lo anterior tampoco lo es que mi poderdante para el año 2016 haya iniciado actividades de remoción de tierras, por cuanto de manera original el predio de mi poderdante siempre ha tenido con características topográficas planas, lo que en su momento llevo a que se realizara si una explanación a fin de que la topografía en el sitio fuese en términos coloquiales pareja, pero repito

605

sin realizar remoción de tierras y menos sin realizar modificación de la falda o base de la montaña, pues la misma en ningún momento se afectó, al no encontrarse dentro del predio de mi poderdante.

606

VIGESIMO: No es cierto por cuanto señala la parte **DEMANDANTE**, que se culmino la obra a finales de Diciembre del año 2016 cuando la misma por las características topográficas del predio, no se extendieron hasta dicho mes sino que la misma no tuvo una duración de mas de seis (6) meses en ejecución.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto y es un hecho que deberá probarse, por cuanto, aunque seguramente empezaron a observar grietas dentro del predio, no es cierto que para todo el año 2016 el centro de acopio estuvo en funcionamiento óptimo, por cuanto lo que se quiere hacer ver es que por la explanación realizada por mi mandante, ello genero a las fallas Geológicas dentro del predio **LAS DELICIAS**, cuando en realidad repito la obra realizada por la topografía del predio de mi poderdante, fue la de explanar el terreno sin realizar ningún tipo de remoción o modificación a la base de la montaña, y aunque se generaron una serie de grietas, las mismas obedecieron a culpa exclusiva de la víctima por el no cumplimiento de las normas de uso, así como por el mal manejo de aguas, e inclusive por la modificación del pie de la montaña, y todo lo anterior genero la falla del talud, y aunque se señale que dentro del término señalado en este hecho el centro de acopio funciono de manera óptima, lo cierto es que las fallas que tuvo la PARTE DEMANDANTE, obedecen nada más y nada menos a la manera como se realizó la obra Centro de Acopio y con posterioridad de la operatividad del mismo, y las cuales de manera lógica no se evidenciarían de inmediato pues en General la Falla de un Talud, se genera con el tiempo, por la acumulación de agua, o modificación de base de la montaña pero en circunstancias determinadas.

VIGESIMO SEGUNDO: Es Falso en el sentido de que mi poderdante en ningún momento tiene conocimiento de dicha averiguaciones, y menos de que se estuvieras presentando las referidas grietas, solo cuando se presentó el deslizamiento tuvo conocimiento de la situación aunque si es cierto que el señor **RUBEN DE JESUS CANO**, tuviere en arrendamiento el predio, aunque en ningún momento se le contrato para ejecutar obra alguna, solo se le arrendo como Parqueadero de Maquinaria pesada.

VIGESIMO TERCERO: Es falso en virtud de que en primer medida a poderdante no le consta que existan dichos acercamientos, además de lo anterior por cuanto era al señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS** en su condición del propietario del predio PARTE DE PIEDRA GRANDE LOTE 1 al que debían haber buscado a fin de realizar cualquier tipo de dialogo para la construcción del supuesto muro de contención, y se aclara que es a los DEMANDANTES a quienes les asistía la obligación de tomar las medidas necesarias "construcción del Muro de Contención" a fin de que las referidas fallas no se siguieran presentando, adicionalmente por cuanto fueron ellos quienes al no tomar las medidas necesarias como el manejo de aguas, o la construcción del muro de construcciones quienes Generaron en primer medida el Riesgo, y en segunda medida el daño, pues repito debían si buscar a el señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, a fin de construir el muro de contención de su peculio, pero repito nunca lo hicieron.

VIGESIMO CUARTO: Es falso en virtud de que en primer medida a mi poderdante no le consta que exista dicha autorización, además tampoco de que se existan dichos acercamientos, además de lo anterior por cuanto era al señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS** en su condición del propietario del predio PARTE DE PIEDRA GRANDE LOTE 1 al que debían haber buscado a fin de realizar cualquier tipo de dialogo para la construcción

607

del supuesto muro de contención, y se aclara que es a los DEMANDANTES a quienes les asistía la obligación de tomar las medidas necesarias "construcción del Muro de Contención" a fin de que las referidas fallas no se siguieran presentando, adicionalmente por cuanto fueron ellos quienes al no tomar las medidas necesarias como el manejo de aguas, o la construcción del muro de construcciones quienes Generaron en primer medida el Riesgo, y en segunda medida el daño, pues repito debían si buscar a el señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, a fin de construir el muro de contención de su peculio, pero repito nunca lo hicieron.

VIGESIMO QUINTO: Es falso en virtud de que en primer medida a mi poderdante no le consta que existan dichas reuniones o acercamientos, además de lo anterior por cuanto era al señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS** en su condición del propietario del predio PARTE DE PIEDRA GRANDE LOTE 1 al que debían haber buscado a fin de realizar cualquier tipo de dialogo para la construcción del supuesto muro de contención, y se aclara que es a los DEMANDANTES a quienes les asistía la obligación de tomar las medidas necesarias "construcción del Muro de Contención" a fin de que las referidas fallas no se siguieran presentando, adicionalmente por cuanto fueron ellos quienes al no tomar las medidas necesarias como el manejo de aguas, o la construcción del muro de construcciones quienes Generaron en primer medida el Riesgo, y en segunda medida el daño, pues repito debían si buscar a el señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, a fin de construir el muro de contención de su peculio, pero repito nunca lo hicieron.

VIGESIMO SEXTO: Es falso en virtud de que en primer medida a mi poderdante no le consta que existan dichas reuniones, y menos de que se haya realizado algún tipo de acuerdo, además de lo anterior por cuanto era al señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS** en su condición del propietario del predio PARTE DE PIEDRA GRANDE LOTE 1 al que debían haber buscado a fin de realizar cualquier tipo de dialogo para la construcción del supuesto muro de contención, y se aclara que es a los DEMANDANTES a quienes les asistía la obligación de tomar las medidas necesarias "construcción del Muro de Contención" a fin de que las referidas fallas no se siguieran presentando, adicionalmente por cuanto fueron ellos quienes al no tomar las medidas necesarias como el manejo de aguas, o la construcción del muro de construcciones quienes Generaron en primer medida el Riesgo, y en segunda medida el daño, pues repito debían si buscar a el señor **WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS**, a fin de construir el muro de contención de su peculio, pero repito nunca lo hicieron; además de lo anterior téngase en cuenta su señoría que la parte demandante acepta que los acercamientos fueron con terceros, tenedores, nunca con el propietario legítimo del predio **PARTE PIEDRA GRANDE LOTE 1**.

VIGESIMO SEPTIMO: Es falso el decir de la parte demandante de que se han reducido la operación de los mismos en un 40% del área conformada para trabajo, por cuanto gran parte del tiempo el centro de acopio ha venido estando en parte desocupado y sin que se realice algún tipo de operación, tan es así que se adjuntaron facturas del año 2012 al 2015 pero no de cuando se presentaron las supuestas fallas, además de lo anterior no es cierto que la parte **DEMANDANTE**, tomara las medidas necesarias para mitigar los perjuicios que según su dicho están sufriendo, por cuanto los mismos debían al montar el centro de acopio tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte **DEMANDANTE**, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, y eran ellos

quienes debían haber construido el respectivo muro de contención, pues fueron ellos quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio; y que al no haber tomado en un primer momento las medidas previas de construcción Generaron el daño que hoy en día están reclamando, además de lo anterior el plano que se aporta es del año 2016 y nótese que el predio de la parte demandante ha tenido modificaciones repito y las cuales quedaran en evidencia con el peritaje que se aportara POR EL **geólogo** Contratado para tal fin, **repito nótese que los DEMANDANTES**, aceptan que han realizado adecuaciones de los predios de su propiedad y que las mismas se dieron con anterioridad al año 2016.

VIGESIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que es cierto que contrato un Estudio Geotécnico Diagnostico y Hidrotecnico, pero no me consta el hecho de que tenga la firma contratada amplia experiencia en el ramo, por cuanto la misma se encuentra seriamente viciada al no tomar en cuenta la situación tanto anterior a las modificaciones que llevaron a la conformación de un centro de acopio, sino que la misma se realiza conforme a la época de elaboración de mismo razón por la cual desde ya se anuncia que se objetara el peritaje por errores graves en su elaboración, recolección que llevaron a emitir una conclusión.

VIGESIMO NOVENO: ES FALSO, por cuanto aunque se elevó el respectivo estudio el mismo se encuentra seriamente viciada al no tomar en cuenta la situación tanto anterior a las modificaciones que llevaron a la conformación de un centro de acopio, sino que la misma se realiza conforme a la época de elaboración de mismo razón por la cual desde ya se anuncia que se objetara el peritaje por errores graves en su elaboración, recolección que llevaron a emitir una conclusión; además de lo anterior por cuanto los **DEMANDANTES**, al construir el centro de acopio, estaban en la obligación de tomar de manera clara y precisa las medidas para no sufrir ningún tipo de daño, en virtud al riesgo de que el centro de acopio se encuentra construido o se iba a construir en la parte alta de una montaña, no existió manejo de Aguas por parte de la Parte **DEMANDANTE**, situación que de manera lógica se agravaba en época de lluvias, además nótese que fueron los **DEMANDANTES** quienes modificaron la topografía de la montaña a fin de construir un centro de acopio; y que al no haber tomado en un primer momento las medidas previas de construcción Generaron el daño que hoy en día están reclamando y las cuales quedaran en evidencia con el peritaje que se aportara por el Geólogo Contratado por mis poderdantes, **repito nótese que los DEMANDANTES**, aceptan que han realizado adecuaciones de los predios de su propiedad y que las mismas se dieron con anterioridad al año 2016.

TRIGESIMO: Es falso, por cuanto aunque se elaboran unas series de recomendaciones dentro del peritaje anexo a la demanda, la situación real es que existen otro tipo de actividades a desarrollar a fin de reparar el daño presentado en el predio **LAS DELICIAS**, como son por ejemplo el manejar de manera adecuada las aguas dentro del respectivo predio, así mismo existen otro tipo de obras a desarrollar que no solo mitigarían sino que darían una solución real a la parte **DEMANDANTE**, tanto del daño generado por ellos, sino que además del riesgo futuro por posibles fallas de otros taludes que afectarían el centro de acopio construido por ellos. Pero nótese que a efectos de mitigar el daño, y el posible riesgo y evitar la presencia de mayor cantidad de taludes son los **DEMANDANTES**, quienes están en la obligación de tomar las medidas necesarias para la estabilización de los taludes terrazas tomando las alternativas o recomendaciones que se le están realizando, por parte de la firma contratada por ellos a fin de que cese el riesgo, precisando que las reparaciones, adecuaciones necesarias para

dicha estabilización deberán ser realizadas con el peculio de los **DEMANDANTES**, por cuanto el hecho Generador del Riesgo no es nada más y nada menos que el mal manejo de aguas y la modificación de la topografía de la montaña por parte de ellos dentro de los años 2012 al 2016 y que al empezar a operar el centro de acopio genero el daño que hoy por hoy se está reclamando.

TRIGESIMO PRIMERO: Es falso por cuanto aunque se contrató al ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ**, nótese que el presupuesto de obra para dicha alternativa de reparación se encuentra seriamente viciado en razón a que se encuentra claramente sobrevalorado, y en segunda medida por cuanto atiende una serie de recomendaciones de un peritaje que al parecer se encuentra parcializado, y el respectivo presupuesto no es obligante por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 y subsiguientes del Código General del proceso, situación que de fondo imposibilitaría a este honorable despacho a tomarlo como prueba y a valorar el referido hecho, en virtud repito que no cumple con las condiciones exigidas para tal fin.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es falso por cuanto aunque se contrató al ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ**, nótese que el presupuesto de obra para dicha alternativa de reparación se encuentra seriamente viciado en razón a que se encuentra claramente sobrevalorado, y en segunda medida por cuanto atiende una serie de recomendaciones de un peritaje que al parecer se encuentra parcializado, y el respectivo presupuesto no es obligante por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 y subsiguientes del Código General del proceso, situación que de fondo imposibilitaría a este honorable despacho a tomarlo como prueba y a valorar el referido hecho, en virtud repito que no cumple con las condiciones exigidas para tal fin.

TRIGESIMO TERCERO: Es falso por cuanto aunque se contrató al ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ**, nótese que el presupuesto de obra para dicha alternativa de reparación se encuentra seriamente viciado en razón a que se encuentra claramente sobrevalorado, y en segunda medida por cuanto atiende una serie de recomendaciones de un peritaje que al parecer se encuentra parcializado, y el respectivo presupuesto no es obligante por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 y subsiguientes del Código General del proceso, situación que de fondo imposibilitaría a este honorable despacho a tomarlo como prueba y a valorar el referido hecho, en virtud repito que no cumple con las condiciones exigidas para tal fin.

TRIGESIMO CUARTO: Es falso por cuanto aunque se contrató al ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ**, nótese que el presupuesto de obra para dicha alternativa de reparación se encuentra seriamente viciado en razón a que se encuentra claramente sobrevalorado, y en segunda medida por cuanto atiende una serie de recomendaciones de un peritaje que al parecer se encuentra parcializado, y el respectivo presupuesto no es obligante por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 y subsiguientes del Código General del proceso, situación que de fondo imposibilitaría a este honorable despacho a tomarlo como prueba y a valorar el referido hecho, en virtud repito que no cumple con las condiciones exigidas para tal fin.

TRIGESIMO QUINTO: Es falso por cuanto aunque se contrató al ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ**, nótese que el presupuesto de obra para dicha alternativa de reparación se encuentra seriamente viciado en razón a que se encuentra claramente sobrevalorado, y en segunda medida por cuanto atiende una serie de recomendaciones de un peritaje que al parecer se

609

610
encuentra parcializado, y el respectivo presupuesto no es obligante por cuanto el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 y subsiguientes del Código General del proceso, situación que de fondo imposibilitaría a este honorable despacho a tomarlo como prueba y a valorar el referido hecho, en virtud repito que no cumple con las condiciones exigidas para tal fin.

TRIGESIMO SEXTO: Es falso por cuanto al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y subsiguientes, No puede aceptarse que de forma idónea el presupuesto se haya realizado conforme a los precios unitarios APU'S de INVIAS Para proyectos de Cundinamarca.

TRIGESIMO SEPTIMO: No es cierto por cuanto dicho presupuesto de obra no se realizó con base a los seguimientos de la falla por cuanto en primer medida tanto el dictamen elevado por Geólogo no estuvo acorde con el origen de la falla, "mal manejo de Aguas – Alteración o modificación de la pendiente natural de la montaña" sino que este se realizó sin analizar las modificaciones elaboradas por la parte **DEMANDANTE**, situación que de haber sido analizadas tomarían en cuenta la falla de la montaña desde el origen mismo de la falla, además de lo anterior el respectivo presupuesto de obra no es vinculante por cuanto "el presupuesto" no puede ser vinculante al ser lo que se cree que se va a invertir para la ejecución de una obra, además por cuanto no cumple con las condiciones de peritaje que puedan determinar el valor real a sufragar para las reparaciones necesarias en el predio las DELICIAS.

TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto y lo anterior obedece a que el daño no lo genero la parte **DEMANDADA**, y en este caso opera la culpa exclusiva de la víctima como se demostrara dentro del curso del presente proceso.

TRIGESIMO NOVENO: Es falso en primer medida por cuanto en ningún momento se está actuando de forma diligente, honrada y transparente, por cuanto pretende el **DEMANDANTE**, que se cancelen una serie de gastos de reparación por un daño que única y exclusivamente fue generado por Ellos Como demandantes, al haber hecho "mal manejo de Aguas – Alteración o modificación de la pendiente natural de la montaña" dentro del predio LAS DELICIAS y demás colindantes de propiedad de la parte **DEMANDANTE**, señalando responsabilidades del todo inexistentes de mi poderdante, y del otro demandado, en ningún momento ha existido la referida diligencia o cuidado por la parte demandante, por cuanto en primer medida es el repito el que realiza las obras que generan la afectación no solo de su predio sino que genera un riesgo actual y inminente dentro del predio de mi poderdante y los demás colindantes, pretende exculpar su responsabilidad, aduciendo hechos fuera de la realidad, y sin que en ningún momento haya intentado si quiera buscar fórmulas de reparación del daño con mi poderdante o sus vecinos, aduciendo que tuvo acercamientos con el tenedor del predio, pero si hoy por hoy vincula al propietario del predio **PARTE PIEDRA GRANDE LOTE 1.**

OBJECION FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El suscrito en mi condición de apoderado de la parte demandada, elevo objeción frente al Juramento estimatorio en razón a las siguientes consideraciones:

1. El juramento estimatorio elevado por la parte demandante está sustentando en un presupuesto de obra que al no cumplir con el artículo 206 del Código General del Proceso no puede ser vinculante.

- 611
2. El valor para presupuesto de obra está basado en unas recomendaciones sin que exista prueba que dé certeza de las reparaciones necesarias para reparar el supuesto daño
 3. Por cuanto si existe un daño es a favor de mi poderdante, toda vez que la responsabilidad por las obras elevadas dentro de los terrenos de propiedad de la parte DEMANDANTE, Repito obedecen a "mal manejo de Aguas – Alteración o modificación de la pendiente natural de la montaña" situación está que no fue tomada en cuenta por los profesionales contratados para tal fin.
 4. Por cuanto no se encuentra claramente determinado la fecha de causación del daño y menos no es posible determinarse el monto a repararse supuestamente por daño emergencia al seguirse presentando fisuras dentro del predio las delicias según el decir en el escrito de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DEL DEMANDADO

Lo anterior por cuanto como se probara dentro del presente proceso, las obras elevadas por mi poderdante en ningún momento son la causa del daño reclamado por la parte **DEMANDANTE**, por cuanto la topografía natural del predio en ningún momento fue modificada, realizándose únicamente una explanación sin remoción de tierras, además de lo anterior cuando mi poderdante no tuvo conocimiento del presunto daño sufrido por el demandante, sino con la demanda que el presente profesional contesta mediante el presente escrito, además de lo anterior por cuanto en realidad lo que genero el daño del DEMANDANTE es su actuar al haber de forma culposa realizado "mal manejo de Aguas – Alteración o modificación de la pendiente natural de la montaña" situación que quedara en evidencia dentro del trámite del presente proceso.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL DEMANDADO

Lo anterior por cuanto el demandado en primer medida no es el responsable directo del talud que se generó dentro del predio denominado las delicias, por cuanto no ha quedado demostrado que mi poderdante sea el propietario del terreno que es colindante del predio las delicias, y que se pretende vincular dentro de este proceso, con un levantamiento topográfico sin observar la realidad limítrofe de los predios colindantes, además de lo anterior por cuanto las obras realizadas dentro del predio de mi mandante en ningún momento son el hecho generador del daño.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Lo anterior por cuanto como se demostrara dentro del presente proceso, el DEMANDANTE, en ningún momento tomo las medidas necesarias para realizar el manejo de aguas que a la fecha de contestación siguen presentes, además de lo anterior al haber realizado modificación de la topografía de la montaña, y no haber cumplido en debida forma con el uso de suelos exigido para la explotación económica de un centro de acopio, y al no haber actuado de forma diligente, por el tipo de uso del predio, desde el año 2014 genero

612

las grietas y más adelante el talud que según su decir imposibilitan la explotación del terreno denominado las delicias, máxime cuando en ningún momento realizó algún acercamiento con el demandante para la construcción del muro de contención que aduce es necesario construir, además por cuanto es su obligación construir el referido muro de contención por cuanto es el DEMANDANTE, quien ha generado perjuicios a los predios colindantes al haber realizado de forma equivocada las acciones para mitigar el riesgo generado por él.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA DEMANDAR.

La anterior excepción la planteo en razón a que de ser demostrado dentro del presente proceso que mi poderdante no es colindante del predio supuestamente afectado, llevaría a que se sirva declarar la presente excepción en virtud, de que la demanda de responsabilidad civil extracontractual deberá elevarse en contra de la persona o personas que por acción u omisión generaron el daño, y de no estar vinculadas dentro del presente proceso, de manera lógica llevarían a que se declara la presente excepción de mérito.

CONCURRENCIA DE CULPAS

La anterior excepción la elevo por cuanto de no ser demostrada la existencia de responsabilidad civil exclusiva en cabeza de la víctima, deberá analizarse el actuar de las partes que generaron el daño, en virtud a que de ser determinante el mal manejo de aguas, junto con la supuesta explicación elevada por mi poderdante, generaría una reducción dentro de la condena a que hubiere lugar, conforme al actuar de cada uno de los extremos de la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales las pruebas documentales obrantes dentro del proceso principal así como las de la demanda en reconvencción que el suscrito elevara en cuaderno separado.

DOCUMENTALES EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito a su honorable despacho se sirva requerir a la parte demandante a fin de que aporte a este despacho la siguiente documentación:

1. Estudios Geotécnicos previos a la construcción del centro de acopio.
2. Pruebas de laboratorio realizadas a fin de elevar el centro de acopio.
3. Pruebas de Proctor elaboradas dentro de los terrenos donde se ubica el centro de acopio.
4. Toda la documentación soporte de la construcción de terrazas y estudios previos para la construcción del centro de acopio.

DE OFICIO:

Ruego a su honorable despacho y al haber enviado los respectivos derechos de petición, se sirva decretar los siguientes oficios a fin de demostrar las excepciones elevadas por el suscrito apoderado judicial.

1. A el departamento de planeación: a fin de que señale a este honorable despacho cuales son los Usos permitidos para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 745880
2. A el departamento administrativo de catastro: A fin de que se sirva expedir la respectiva certificación de área cabida y linderos de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-745880 Y 50S - 40068324 determinando si los mismos son colindantes.

PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del proceso, me permito manifestar que aportare la respectivas pruebas periciales, solicitando se sirva conceder el termino de diez días adicionales como lo menciona la referida norma a fin de aportarlo, en virtud de la complejidad de la misma y las cuales relaciono a continuación.

1. Estudio Geotécnico, Diagnostico Hidrotecnico, y recomendación de estabilización de Taludes que se encuentra en etapa de elaboración
2. Prueba pericial elevada por Ingeniero civil, y experto en reparación de fallas (taludes), a fin de determinar el valor del presupuesto conforme a las recomendaciones elevadas por el estudio del Perito experto, a efectos de realizar la estabilización, y normalización de Taludes.

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Estudio Geotecnico elaborado por el Ingeniero **JOSE ARMANDO RUIZ ANGARITA**, me permito objetarlo y para lo cual conforme al artículo 228 del código General del Proceso, solicito se sirva fijar fecha y hora para su comparecencia a fin de que absuelva el cuestionario que de forma verbal realizare.
2. Respecto al presupuesto de obra elevado por el ingeniero **JULIAN GILBERNY BARNEY BERRIO**, me permito objetarlo y para lo cual conforme al artículo 228 del código General del Proceso, solicito se sirva fijar fecha y hora para su comparecencia a fin de que absuelva el cuestionario que de forma verbal realizare.
3. Respecto al levantamiento topográfico elevado por **FANOR BARNEY OCHOA** me permito objetarlo y para lo cual conforme al artículo 228 del código General del Proceso, solicito se sirva fijar fecha y hora para su comparecencia a fin de que absuelva el cuestionario que de forma verbal realizare, Solicitando no se tenga en cuenta el mismo al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 226 del código General del Proceso, y solicito la ratificación de los planos y linderos señalados en el dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a este honorable despacho se sirva fijar fecha y hora a fin de que dentro de la diligencia absuelvan interrogatorio de parte los señores A) **HUGO ANDRES VAQUERO MEDINA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.154 expedida en Usaquén, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación obrando en calidad de representante legal de **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. GRAVICON S.A.** sociedad identificada con el Nit 830049948-1 B) **RAFAEL FERNANDO BAQUERA MEDINA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.329.108 expedida en Villavicencio, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, obrando en calidad de representante legal de **EQUIPOS , CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA ECOBRAS SA.** Sociedad identificada con el Nit 800-079-482-9

TESTIMONIALES:

Solicito a su honorable despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los siguientes testimonios:

1. **JOSE LISANDRO LIBERATO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 3.231.441 de Bogotá teléfono 319 3792018 quien testificara sobre los hechos y las excepciones planteadas así como la responsabilidad de la contraparte de mis poderdantes en el indebido manejo de aguas y quien recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado.
2. **CIRO EDGAR AREVALO PERALTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 8038999 de Bogotá teléfono 319 3792018 quien testificara sobre los hechos y las excepciones planteadas así como la responsabilidad de la contraparte de mis poderdantes en el indebido manejo de aguas y quien recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado.
3. **ELVIA TORRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 21.075415 de Bogotá teléfono 3112444026 quien testificara sobre los hechos y las excepciones planteadas así como la responsabilidad de la contraparte de mis poderdantes en el indebido manejo de aguas y quien recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado.
4. **REGULO GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 439724 de Bogotá teléfono 3118337102 quien testificara sobre los hechos y las excepciones planteadas así como la responsabilidad de la contraparte de mis poderdantes en el indebido manejo de aguas y quien recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado.

NOTIFICACIONES

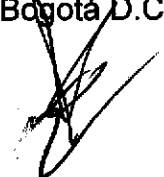
Mi poderdante Las recibirá en la CRA 1 No 84 A 04 de Bogotá D.C.,

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 74 No 15 – 13 oficina 413 de la ciudad de Bogotá D.C., email sasprosperar@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente


EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C. No. 80.894.310 expedida en Bogotá D.C
TP No 169.641 del Consejo superior de la Judicatura,

PROCESO No. 1100131030192019/060

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Inicia: 14/04/2021 a las 8 A.M.
Finaliza: 19/04/2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario
Dos traslados